



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante: EDUARDO JOSÉ PÁJARO RAMOS
Demandado: FERNANDO ANDRÉS MORILLO GALVÁN
Radicado: 2023-00093-00

ANTECEDENTES

EDUARDO JOSÉ PÁJARO RAMOS, ha instaurado demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, contra el señor FERNANDO ANDRÉS MORILLO GALVÁN, mayor de edad, identificado con CC No 10.937.772, con domicilio en Cartagena de Indias, Bolívar, a fin de que se libre mandamiento de pago adverso a este y a favor suyo, conforme un título ejecutivo –pagaré- aceptado por el ejecutado, que es adjuntado con la demanda en medio electrónico y luego en medio físico para la guarda del juzgado, por la suma de seis millones de pesos moneda legal colombiana (\$6.000.000,00) por concepto de capital insoluto descrito en el pagaré, más los intereses por plazo a la rata del 3% y los moratorios de la anterior suma a la tasa máxima fijada por la ley que se causen sobre el capital insoluto, desde el día seis (06) de abril de 2021 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación adeudada. Adicionalmente solicitó la condena en costas y honorarios del demandado.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, para su custodia, previo requerimiento del despacho, fue acercada, la letra de cambio en documento original; igualmente en escrito anexo con la demanda está contenida solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad del ejecutado.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original presentado y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones del extinto decreto 806 de 2020 y de la vigente ley 2213 de 2022, y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 3 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto civil, de mínima cuantía y que fue determinada competencia en esta localidad por el ejecutante respecto del lugar de cumplimiento de la obligación que dice el título valor ser esta localidad.

Por último, el demandante aporta canales virtuales de notificación para él, igualmente manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer el correo electrónico personal del demandado y así mismo aporta dirección física y cuenta con el correo electrónico laboral a más de contactos telefónicos.

En mérito de lo anterior, se despachará la pretendida orden de pago solicitada. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad de ley.

Por ello Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenarle al señor FERNANDO ANDRÉS MORILLO GALVÁN, mayor de edad, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago al señor EDUARDO JOSÉ PÁJARO RAMOS, de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00), por concepto de capital insoluto más intereses por plazo y moratorios de la suma anterior, causados, los primeros entre la fecha de suscripción y el día y los segundos desde el día siguiente al del vencimiento del título, seis (06) de abril de 2021 hasta que se realice el pago total de obligación.

SEGUNDO. - Imprímasele a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificarle el presente auto al demandado siguiendo las previsiones sea del artículo octavo (8º) de la ley 2213 de 2022 y de los presupuestos de esa ley, o atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

CUARTO.- Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal y exhórtese a las mismas respecto de la obligación de remitir, paralelamente al mensaje de datos con destino a la autoridad judicial contentivo de cualquier acto procesal, un mensaje de datos al canal digital de su contraparte so pena de las sanciones disciplinarias que dicha omisión reporten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9d4fc052053a5d48c55560c2d42f4a6092227184b36bfd2128ea121b6f10e8**

Documento generado en 09/05/2023 09:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>